

hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 20. En todo conato ó tentativa, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

Art. 21. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que esta dispone expresamente lo contrario.

Art. 22. Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

### CAPITULO III.

#### Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia.

Art. 23. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas; y tampoco lo es, la de que distintos jueces conozcan de los varios delitos ó faltas.

Art. 24. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo. Llámase delito continuo, aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen

el delito, ó en que aun cuando se interrumpa la acción material, exista una misma intención, una continuidad moral que reune, en un solo delito, actos separados, de los cuales uno sería suficiente para constituirlo.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 25. Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos el que, antes y por sentencia ejecutoria, ha sido condenado en la República ó fuera de ella, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa.

Art. 26. La reincidencia no es punible en las faltas, sino en el caso de que el culpable haya sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los doce meses anteriores á la última que cometió.

Art. 27. En las prevenciones de los artículos 23 y 25 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos ó todos han quedado en la esfera de frustrados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

### TITULO II.

**De la responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan.**

**Personas responsables.**

#### CAPITULO I.

##### Responsabilidad criminal.

Art. 28. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

Art. 29. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impues-

ta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

Art. 30. Las asociaciones ó corporaciones como personas morales, no cometen delitos ni faltas. Si alguno, algunos ó todos sus miembros infringieren una ley penal, se procederá contra ellos como individuos y no contra la corporación, aun cuando la infracción fuese ordenada ó aprobada por ella.

## CAPITULO II.

### *Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.*

Art. 31. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal son:

I. Encontrarse el agente, al perpetrar el hecho ó incurrir en la omisión, en estado de enagenación mental que le quite la libertad, ó le impida, absolutamente, conocer la ilicitud de aquellos. Con los enagenados se procederá en los términos que expresa el artículo 171.

II. La decrepitud cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.

III. Ser menor de once años.

IV. Ser mayor de once años y menor de quince al ejecutar el hecho, si no se probase que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer su ilicitud. En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 164 á 168.

V. Ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se proceda contra él. Estas circunstancias, así como las de las cuatro fracciones anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

VI. La defensa de la propia persona, de su honor ó de sus bienes, concurriendo las condiciones siguientes:

1ª. Agresión ilegítima.

2ª. Necesidad racional del medio empleado para impedir ó repelerla.

3ª. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

VII. La defensa de la persona, honor ó bienes de los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, de los afines en los mismos grados, y de los consanguíneos dentro del cuarto grado, siempre que concurran las condiciones primera y segunda de la fracción anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación por parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.

VIII. La defensa de la persona, honor ó bienes de un extraño, siempre que concurran las expresadas condiciones primera y segunda, y la de que el defensor no sea impulsado por odio, venganza ú otro motivo ilegítimo.

IX. Quebrantar una ley penal, violentado por una fuerza física irresistible.

X. Obrar impulsado por miedo insuperable, de un mal inminente y grave, en la persona del infractor, sus ascendientes, descendientes ó cónyuge.

XI. Causar daño en propiedad ajena como único medio para evitar un mal mayor, real é inminente.

XII. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XIII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Si di-

chas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

XIV. Obrar en cumplimiento de un deber legal ó en ejercicio de un derecho legítimo, autoridad, empleo ó cargo público. Esta fracción comprende el caso en que sea necesario el empleo de la fuerza por las autoridades, agentes de policía ó encargados de la custodia ó conducción de reos, para vencer su resistencia, impedir su fuga ó ejecutar su reaprehensión.

XV. Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico y en los ramos de su competencia, cuando la ley no permita hacer observaciones, ó estas hayan sido desechadas. Faltando estos requisitos, la orden se considerará como circunstancia atenuante de tercera ó cuarta clase, á juicio del Juez.

XVI. Incurrir en una omisión por impedimento legítimo é insuperable.

XVII. La defensa que se haga de noche, ya sea repeliendo el principio de ejecución de un delito ó la formal agresión de un facineroso, ya impidiendo el escalamiento, fractura de puertas y ventanas, rompimiento ú horadación de paredes, techos ó pavimentos, ó la entrada á alguna casa ó alojamiento habitado ó á sus dependencias, empleando llaves falsas.

XVIII. Ultrajar, herir ó matar el marido á su mujer adúltera, al amante de esta, ó á los dos, sorprendidos en flagrante adulterio; ú obrar, en iguales términos, los ascendientes con los seductores de sus hijas y nietas, en el momento de la cópula. Esta circunstancia excluyente sólo se tomará en consideración, cuando el agente obre al ser sorprendidos los culpables y no haya consentido en la cópula en ningún tiempo.

Art. 32. El parricidio ó heridas causadas á los pa-

dres legítimos ó naturales, no serán excusables á título de defensa propia para eximir de toda responsabilidad criminal á los hijos; aunque se tomará en consideración como circunstancia atenuante de cuarta clase, la de haber habido agresión ilegítima por parte del padre.

### CAPITULO III.

#### Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 33. Se llaman atenuantes las circunstancias que, sin alterar la naturaleza del delito, disminuyen la culpabilidad y la pena. Agravantes son las que, sin modificar la naturaleza de la infracción, aumentan la culpabilidad y el castigo.

Art. 34. Tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes se dividen en cuatro clases, según la influencia gradual, mayor ó menor, que respectivamente ejercen sobre la responsabilidad del delincuente.

Art. 35. Las circunstancias de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen á dos de primera; á tres las de tercera y á cuatro las de cuarta.

Art. 36. No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias que constituyen el delito que tiene señalado castigo especial, ni las que son esencialmente inherentes á él, ni las que la ley menciona al describirlo.

### CAPITULO IV.

#### Circunstancias atenuantes.

Art. 37. Son atenuantes de primera clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres.

II. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el mismo ofendido.

III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios.

Art. 38. Son atenuantes de segunda clase:

I. Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

II. El temor reverencial, en los delitos penados con arresto.

III. La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria y el delito de aquellos á que ella provoca, si no ha sido procurada para delinquir, ni es habitual, ni el acusado ha cometido, estando ébrio, una infracción castigada por la autoridad como falta ó delito.

Art. 39. Son atenuantes de tercera clase:

I. Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por impedimento difícil de superar.

II. Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

III. La denuncia que el reo haga de los coautores, cómplices y encubridores, si la apoya en algún indicio ó presunción.

Art. 40. Son atenuantes de cuarta clase:

I. Infringir una ley penal hallándose en estado de enagenación mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción.

II. Ser el acusado decrepito, menor de quince años ó sordomudo, no comprendido en la fracción V del artículo 31, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.

III. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar.

IV. El miedo difícil de superar, de un mal inminente y grave en la persona del infractor, de su cónyuge, descendiente ó ascendiente.

V. Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en ejercicio legítimo de un derecho ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña.

VI. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

VII. Haber precedido inmediatamente provocación grave de parte del ofendido.

VIII. Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebatos producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de gran afecto lícito.

IX. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción VI del artículo 10.

X. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido en flagrante, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

XI. Presentarse voluntariamente á la autoridad.

XII. Encontrarse el agente en estado de embriaguez completa que le prive enteramente de la razón, si no fué procurada para delinquir, ni es habitual, ni el acusado ha cometido, estando ébrio, una infracción que haya sido penada por la autoridad como falta ó delito.

XIII. Cualquiera de las circunstancias expresadas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 31, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

### CAPITULO V.

#### Circunstancias agravantes.

Art. 41. Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido, por ser impúber, de avanzada edad ó del sexo débil.

II. Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado ó en paraje solitario.

III. Emplear astucia ó disfraz.

IV. Aprovechar, para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener alguna comisión de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo.

V. Ser el delincuente persona culta.

VI. Haber sido anteriormente de malas costumbres.

VII. Ser sacerdote ó ministro de cualquier religión ó secta.

VIII. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales. En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

IX. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 42. Son agravantes de segunda clase:

I. Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito.

II. Emplear engaño.

III. Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de este provocación ó agresión.

IV. Abuso leve de confianza.

V. Delinquir en una oficina pública, en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que este se halle destinado.

VI. Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que este se ejecute en un solo acto, ó en varios, si estos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva ú ocasional y que no constituyan verdaderos delitos.

VII. Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera.

VIII. Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios.

IX. El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si este es contínuo.

X. Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

XI. El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 43. Son agravantes de tercera clase:

I. Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción populares, terremotos, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.

II. Cometerlo faltando á la consideración que deba

el delincuente al ofendido, por la dignidad de este ó por gratitud.

III. Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.

IV. Cometer el delito contra una persona por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de secretario, notario, testigo, perito, apoderado ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente ó contra los deudos ó amigos de este.

V. Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

VI. Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena ó durante el proceso.

VII. Ser el delito contra un preso ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública.

VIII. Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso.

IX. Ejecutar el delito después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó haber dado la caución de no ofender.

X. Cometerlo en un teatro ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante estas.

XI. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento.

XII. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en la línea recta entre el delincuente y el ofendido.

XIII. La embriaguez habitual y voluntaria, si el delito es de aquellos á que ella provoca ó el inculpado ha cometido antes alguna falta ó delito estando ébrio.

Art. 44. Son agravantes de cuarta clase:

I. La recompensa dada ó prometida por la comisión del delito.

II. Emplear como medios el incendio, la inundación ó el veneno.

III. Las circunstancias que añaden la ignominia á los efectos del hecho, ó que demuestran crueldad ó rencor.

IV. El auxilio de otras personas armadas ó no, bien para delinquir, bien para procurarse la impunidad. Bajo el nombre de armas se comprende toda máquina ó instrumento cortante, punzante, contundente ó con los cuales se lanzan proyectiles y que se pueden emplear en el ataque, así como la reata ó lazo.

V. Causar deliberadamente un mal grave é innecesario para la consumación del delito.

VI. El abuso grave de confianza.

VII. Delinquir por venganza contra una persona por los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces, en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de este.

VIII. Inducir el culpable á un hijo suyo á cometer un delito.

IX. Delinquir en lugar en que un representante de la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad.

XI. Cometer de nuevo contra el ofendido el delito que este había perdonado al delincuente.

XII. Calumniar el culpable á personas inocentes, procurando que parezcan responsables del delito de que él es acusado.

XIII. Cometer el delito haciendo violencia innecesaria, física ó moral al ofendido.

XIV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido; á excepciòn de aquellos casos en que, al tratarse de un delito, se considere en la ley como atenuante ó excluyente esta circunstancia.

XV. Desempeñar alguno de los altos cargos del Estado ó de la Federaciòn.

XVI. Embriagarse para cometer un delito.

## CAPITULO VI.

### De las personas responsables de los delitos.

Art. 45. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito.

II. Los cómplices.

III. Los encubridores.

Art. 46. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicaciòn. De dichos delitos responderán sólo los autores.

Art. 47. Se consideran autores:

I. Los que toman parte directa en la ejecuciòn del hecho.

II. Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

III. Los que cooperan á la ejecuciòn del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

IV. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, pactan ó se obli-

gan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa ó á procurarle la impunidad en caso de ser acusado.

Art. 48. Se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 46:

I. Los que realmente lo sean del escrito, grabado ó estampa publicados, siempre que fueren conocidos, estuvieren domiciliados en el Estado y no exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 31.

II. Con estas mismas condiciones, y á falta de los expresados en la fracciòn que precede, lo serán los directores de la publicaciòn.

III. En defecto de estos, los editores también conocidos y domiciliados en el Estado y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo citado.

IV. En defecto de los editores, los directores ó jefes de los establecimientos en que se haya impreso, grabado ó publicado el escrito ó estampa criminosos, con tal de que en los segundos concurren las demás circunstancias que se exigen en la fracciòn anterior.

V. Faltando los referidos directores ó jefes, los expendedores y circuladores de los escritos, grabados ó estampas delictuosos, siempre que no estuvieren exentos de responsabilidad criminal conforme al repetido art. 31. No se reputarán autores los comprendidos en las fracciones 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, y 5<sup>a</sup> de este artículo, cuando presenten firmados por persona conocida, residente en el lugar de la publicaciòn y no exceptuada conforme al art. 31, los originales del escrito, impreso ó grabado que motive la causa.

Art. 49. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 47, cooperen á la ejecuciòn del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 50. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado y alguno de los delincuentes comete un de-

lito distinto, sin previo acuerdo con los otros, estos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados.

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito.

IV. Que habiendo presenciado la ejecución del delito, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Art. 51. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige; pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 52. El que fuerce ó induzca directa ó indirectamente á otro á cometer un delito, será responsable de los demás que cometa su coautor ó su cómplice, sólomente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal.

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados; pero ni aún en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejasen de serlo si él los ejecutara.

Art. 53. El que fuerce ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma. Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con

oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia. En cualquier otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 54. Son encubridores los que, con conocimiento del delito, intervienen después de su consumación, de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los instrumentos con que se cometió la infracción, ó de los efectos ú objetos de ella.

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito ó se descubra á los responsables de él.

III. Ocultando á estos ó contribuyendo á su ocultación ó fuga, si anteriormente hubieren cometido la misma falta dos veces al menos, ó si obran por retribución dada ó prometida.

IV. Ocultando á los culpables, los funcionarios ó empleados públicos que especialmente tienen el deber de perseguir á aquellos, ó de impedir ó castigar el delito.

V. Recibiendo, guardando, escondiendo ó trasportando las cosas que son objeto, efecto ó instrumento del delito.

VI. Adquiriendo ó enagenando cosas robadas, ó interviniendo en la adquisición ó enajenación de ellas.

VII. Aprovechándose de cualquiera manera por sí mismos de los objetos ó efectos del delito.

Art. 55. No se castigará como encubridores á los ascendientes y descendientes, consanguíneos ó afines, cónyuge ó parientes colaterales por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado del delincuente, ni á los que estén ligados con este por amor, respeto y gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.